



Radicado ANM No: 20171200261711

Bogotá D.C., 11-10-2017 16:53 PM

Señor:

**WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**

**Email:** wangris67@gmail.com

**Teléfono:** 7472252

**Celular:** 3112221753

**Dirección:** Calle 14 A # 5 A- 76 Piso 3. Barrio Villa Cristal

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** TUNJA

Asunto: Consulta sobre condiciones de publicidad para minería de subsistencia

En atención a su comunicación enviada por correo electrónico y radicada bajo el número 20171000685232 por medio de la cual eleva consulta en relación con las condiciones para inscribirse como barequero, chatarrero o minero de subsistencia o si estas son excluyentes se atenderá sus inquietudes de manera conjunta.

Es preciso señalar que aunque la solicitud se denomina "petición" el componente de las preguntas formuladas implica un análisis jurídico y su consecuente respuesta a través de la emisión de un concepto; por lo cual el término con el que cuenta la entidad para la respuesta es el establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es de 30 días, desde su recepción.

Aclarado lo anterior, se emitirá el respectivo concepto, en los siguientes términos:

**I. Clasificación de la minería**

El artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'*", para efectos de implementar una política pública diferenciada, determinó la clasificación de las actividades mineras, así:

- a. Minería de subsistencia
- b. Pequeña minería
- c. Mediana minería



Radicado ANM No: 20171200261711

d. Grande minería

Correspondiéndole al Gobierno nacional definir y establecer los requisitos para determinar su clasificación, teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética y la Agencia Nacional de Minería, expidieron un documento técnico de soporte sobre la clasificación minera de Colombia, donde definieron las escalas de la minería en el país.

Así mismo y para adicionar el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía -1073 de 2015, en relación con la clasificación minera; el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 de 2016<sup>1</sup>, en el cual se definieron y establecieron los criterios para la clasificación de la actividad minera en minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería<sup>2</sup>.

a. **Minería de subsistencia**

El Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 *"Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera"*, definió el concepto de minería de subsistencia en los siguientes términos:

*"Artículo 2.2.5.1.5.3 Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque."*

<sup>1</sup> Decreto 1666 de 2016 - *"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera"*

<sup>2</sup> Artículo 2.2.5.1.5.4. *"Clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, (...)"*



Radicado ANM No: 20171200261711

*Parágrafo 1. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.*

*Parágrafo 2. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de substancia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.*

*Parágrafo 3. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto". (Subrayado fuera del texto).*

De la definición transcrita se concluye que para que se considere la actividad minera de subsistencia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. La Minería de Subsistencia solo puede ser ejercida por personas naturales o grupo de personas.
2. Que se dediquen no solo a la extracción sino también a la recolección de los siguientes minerales: arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.
3. Que la actividad minera se realice a cielo abierto, por medios manuales y sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque.
4. Que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia.
5. Dentro de la minería de subsistencia se encuentran incluidas la de barequeo y la de recolección de los minerales enumerados en la norma y que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras, esto es, las actividades que el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073 de 2015 define como barequeros y chatarreros, así:

**5.1. Barequeros.** Actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos, con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas; y que igualmente permite la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los aquí



Radicado ANM No: 20171200261711

descritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

5.2. **Chatarreros.** Para efectos de esta sección, se entiende por chatarrero la persona natural que se dedica a la actividad manual de recolección de mineral con contenido de metales preciosos presente en los desechos de las explotaciones mineras.

De conformidad con lo expuesto, es claro que las actividades de barequeo y chatarreo están clasificadas como minería de subsistencia, por lo tanto no son excluyentes, y para efectos del Registro Único de Comercializadores de Minerales que administra la Autoridad Minera Nacional, se publican como “explotadores mineros autorizados” de conformidad con la inscripción que deben hacer en la alcaldía municipal del lugar donde se desarrollan las actividades según lo previsto en el artículo 2.2.5.6.1,1.5 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 156 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, de acuerdo con la normativa vigente se tiene que los denominados chatarreros y barequeros son considerados como mineros de subsistencia y que para efectos de su publicación en el RUCOM, deben estar inscritos ante la alcaldía municipal del lugar donde se realizan las actividades de extracción de metales y/o piedras preciosas, sin hacer referencia a la manera para verificar las coordenadas de explotación.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0"

~~Soja:~~ No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: no aplica.

Fecha de elaboración: 06-10-2017 16:09 PM

Número de radicado que responde:

20171000685232 Tipo de respuesta: total.

Archivado en: conceptos AOJ.